

N. 20

J. Vucor Pro. 1653

19



P O R
D. P E D R O
FRANCISCO DE
ALARCON Y GRANADA,

Cauallero del Abito de Santiago, vezino
de esta Ciudad.

(*) EN EL PLEYTO. (*)

CON DON DIEGO DE LA
Cueua y Benabides, vezino della.

En Granada, en la Imprenta Real. Por Francisco Sanchez. En la placeta
de señor San Gil. Año de 1653.



P O R

**D. PEDRO
DE ANGISCO DE
MARCOS Y GRANADA,**

Librero del Arzobispado de Santiago, vecino
de esta Ciudad.

(*) EN EL PLEYTO.

**CON DON DIEGO DE LA
Cruz y Benavides, vecino della.**

En la Ciudad de Santiago de Chile, a diez y siete dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y noventa y tres años.



RESVPVESTO el hecho de este pleyto, de que se mandò, que el Relator hiziese memoria, pretendiendo esta parte, que se ha de confirmar la sentencia de inferior en quanto reuocò el remate por los feys mil ducados de la donación, y

que se ha de reuocar en quanto la mandò hazer por las arras, para lo qual se hazen estos breues apun- tamientos.

¶ Lo primero, que aunque es sentir de muchos Autores, que el hombre ignòble y viejo puede hazer donacion por causa de matrimonio a la donzella noble, y de poca edad, quos refert Barboza *in l. si voluntate, C. de dotis promissione*; Thomas Sanchez *de matrimonio, lib. 6. disp. 7. num. 3.*

¶ Sed contrariam sententiam in puncto iuris veniorem proficitur Crauetia *conf. 51.* Pinelus *in l. 1. part. 3. C. de bonis maternis*, optimè Fachi- neus *controuer. lib. 3. cap. 80. per totum*, donde con razones textuales conuenice, que esta donacion no es permitida inter virum & vxorem, y para efecto de contraer matrimonio, ibi: *Si enim fieret reuenera- tionis huiusmodi praecepi; sapè eluderentur leges va- les donationes prohibentes; ne inuicem se coniuges amo- res polient, ne matrimonia sint uenalia, ne liberorum curam deferant, ut in l. 1. §. 3. ff. de donation. inter virum & uxorem.*

¶ Lo segundo, porque para que tenga lugar la desigualdad de las edades para el valor de dicha donacion no basta qualquiera diferencia de edades, ni que sea la noyger moça, y de edad mayor el marido, sino que sea muy viejo; que es el caso en que la ley de Partida considera la desigualdad para el matrimonio, que es la *l. 2. tit. 20. part. 2.* ibi: *Otra fe, deve ser muy gran aridade, que no sea el casamiento muy desigual, assi como casando el moço con la vieja.* Tocando la question Narbona *de i. cape ad huius-*
mos

noe. actus requisita anno sexagesimo quinto, quast. 4.
à num. 7. w) concludit num. 12. ibi. Sed ut ad institutu-
m negotium reddeamus, ex dictis palam fit puella,
tunc apte, & equaliter nubere cum prolectum viri-
um & senescentem assumat, ac per consequens non sta-
tim ex eo quod ueneris fannina sem. viro coniungitur,
in equali matrimonium dicit, nisi viri tanta sit senec-
tus, ut quatum & sexagesimum annum excedat, cū
hac ut aspenè omnem generat. omis spem auferat, cu-
ius potissimum causa solent matrimonia apeti, uti &
ea sublat a omnino recusari, dict. l. 2. Partite.

5. ¶ Antes, como de Tiraquello y otros
refiere el mismo Narbona vbi supra, conviene, que
el marido sea de mayor edad que la muger, y los
Doctores que aprucuan esta donacion van conformes,
en que sea mucha la desigualdad de nobleza y
de edad, y que sea hombre muy viejo, impedido, y
con achaques, como para justificar dicha donacion,
y remuneracion de ella, lo representa Iuan Garcia
de donat. remunerat. num. 26.

6. ¶ Y don Pedro Francisco es Cauallero,
aunque de edad, no tal que le constituya en ser de
viejo, y sin esperança de sucecion, ni en quien se
represente tal desigualdad de edad, quando no la ay
en las calidades que se pueda justificar vna donaciõ
tan agena de las fuerças de su hazienda, y tan con-
tra la tassa legal, que luego que casò con doña El-
vira de la Cucua se hizo preñada; y auiendo casado
despues con doña Francisca Barradas, persona de
tanta calidad, no fue necessario valerse de semejan-
te suplemento para igualar el matrimonio, y que se
halla con hijo de ella.

7. ¶ Lo tercero, porque (caso negado que
valiese dicha donacion) solo podria sustentarse en
el quinto, en que podia disponer, en perjuizio de su
hijo del dicho don Pedro Francisco; y no en todos
sus bienes, vt obseruat Iuan Garcia *de donat. re-
munerat. num. 42. Azuned. lib. 5. Recopilat. tit. 6.*

8. ¶ Lo quarto, porque la verdadera pro-
messã

3

messa que huyo fue para en caso que preuiniere
 doña Elvira de la Cueva, considerando que no era
 justo que muger tal, y de tal Cauallero quedasse po-
 bre, y consideracion que tuuo en caso de mayores
 circunstancias por congruente el Senado, como re-
 fiere Fontanela *de pactis nuptialibus, claus. 5. glof. 1.*
part. 2. tom. 2. num. 87. vers. Doctrinam fabri, donde
 despues de auer causado rifa el matrimonio, por la
 gran senectud del marido, estar paralitico, coxo, y
 manco, dize, que se trató antes del matrimonio de
 el caso que se podria ofrecer de que muriese el ma-
 rido primero, y que no era justo que su muger que-
 dasse a mendigar, ibi: *Et constat tempore dicti ma-
 trimonii dictum D. Galcerandum de Cardona fuisse
 senem, et iam in grauescenti, et aetate constitutum, tibus
 paraliticum, claudum, mancum, et valetudinarium,
 et dictam nobilem Hieronymam de Cardona, et de
 Pons esse iuuenem pulchram, et claris parentibus na-
 tam, et ideo ut ipse D. Galcerandus uxorem ducere,
 et iuxta eius qualitatem decenter nubere, valeret
 potuisse dicta Hieronyma vita durante, tam con-
 gruam, modicam, et honestam eidem constituere, ne
 post eius dicti D. Galcerand. obitum, ut ante contrac-
 tum dictum matrim. num cogitatum fuerat, ipsam
 dedecus dicti benè transacti matrimonij mendicare
 cogeretur.*

9 ¶ Y no es creyble, ni verosimil, que don
 Diego de la Cueva ni su muger hiziesen reparo, ni
 preuiniessen el caso de que su hija huuiesse de mo-
 rir primero, y ellos la heredassen, y que de otra for-
 ma no se auia de efetuar el matrimonio, porque es-
 ta no era materia de remuneracion, ni de igualdad
 entre los contrayentes, sino razon que euita y ef-
 cusa el derecho, *ne matrimonia venalia sint, l. 2. ff.
 de donation. l. constitutio. C. de sponsalibus, l. tam de-
 menti 21. C. de Episcopal. audient. l. si furiosi 25. C. de
 nuptijs, cum simulibus.*

¶ Lo quinto, porque siendo esta ma-
 teria tan congruente, y el ofrecimiento hecho por
 don Francisco tan vtil a dicha doña Elvira, pues en

vida de don Francisco estaua acomodada, y por su muerte lo que danna tambien, lo demas fuera exceso y desigualdad contra el dicho don Francisco, y contra la disposicion de derecho, y de la ley Real; porque tambien en la remuneracion ha de auer su limite, y se puede considerar exceso, solum enim valet quatenus valor causa concurrat cum aestimatione donationis, vt notat Tiraquellus in l. si in qua, verbo, donatione largitus, num. 141. C. de reuocandis donationis, Hermosilla in l. 8. tit. 4. part. 5. glos. 3. num. 9. *de sequenti b.* abrenunciauio q. d. b. p. 1.

¶ Lo sexto, porque este trato y inteligencia de las palabras de las capitulaciones, y de la ratificacion, está concluyentemente prouada por esta parte con los mismos testigos instrumentales y medianeros que asistieron, assi de parte de don Diego de la Cueva y su muger, como de parte de don Pedro Francisco, como son, don Francisco de Vitoria y Salazar, Abogado, y persona de calidad, y credito, y que asistió y dispuso dichas capitulaciones de orden de dichos don Diego de la Cueva, y doña Maria de la Cueva su muger, y el Licenciado Francisco de Sahagun y Morales, que otorgó dichas capitulaciones con orden del dicho don Pedro Francisco y su poder, los quales concluyen el trato, y como siempre estuieron en el los contrayentes, y que a esto se reduxeron las palabras de las capitulaciones, y se deue advertir en ellas, que no ay palabra en que se mencionen los herederos de dicha doña Elyra; si no solo, que le haze gracia a la susodicha, y no como en las demas donaciones, en que se dize, para la donataria, y sus herederos, y sucesores, porque solo se preuenia el caso de morir primero don Pedro Francisco, y que ella personalmente cupiese a gozar de dicha manda por muerte del dicho don Pedro Francisco, lo qual es conforme a derecho, que la donacion hecha por el marido a la muger se confirma con la muerte de el quando si prouiere la muger; pero si ella muere antes, no se confirma, ni passa a sus herederos. *J. Papianus,*

pinianus, ff. de donation. inter virum & uxorem, & ibi glof. ordinaria; Bartolus; & communiter DD: in l. cum hic status, eodem tit. l. i. etiam l. a maritus. C. eodem tit. Antoni Gomez *variarum*, t. 2. cap. 4. num. 23. vers. *Advertendum*. Donde auicndo dicho en el versículo inmediato antecedente, que vale la donacion que haze el marido viejo a la muger moça, prosigue en el dicho versículo siguiente a bri: *Advertendum tamen, quod talis donatio confirmatur morte ipsius donatoris, non vero donatary.*

¶ Lo séptimo, porque demas de esta comprouacion, que es regular, y de dos testigos cohectes, a bri *numerus ff. de testibus, cap. lites ex quibus ad unum de testibus, cum similibus*, asisten las cartas de don Diego, reconocidas y comprouadas, y na de quatro, de Agosto de 496. en que entre otros capitulos dize don Diego: *Et otr. a de un V. m. a daver. f. y de obligacion hazer por muger que quere bien, y quere pobre, auicndole ser quida, como mi hija sobrana, segun su caridad, y condicion, y es, que (si siba que Dios no quieria) quedare viuda, y sin hijos, que se haga V. m. la manda de alimentos, o por donacion entre vivos, o por dotarla con cantidad que se pueda sustentan, porque muger que ha sido de V. m. no es justo que de a mend. y a alimentos por pleytos.*

¶ Otra carta de quinze de Agosto del mismo año, donde supone, que en ella remite a don Pedro Francisco la memoria de las capitulaciones; y dize assi: *Con esta va la memoria de las capitulaciones que ha assentado mi prima con el señor don Frasco Salazar; y si le pedimos a V. m. mucho, tiene V. m. la culpa, que dexó a voluntad de una madre los deseos que dexen a su hija, y querida; y el no auerlas embiado antes era por parecerle que V. m. auia de pagar, que si por desgracia no teniendo hijos; y quedando mi señora y hermana muy ricos, en nada se podria V. m. hazer caridad como en una sobrina pobre, que be uera de ser un y agnadar a V. m. I. assi si V. m. gustare que se forme a si, exercia a el pie de la carta que bas otorgue como se ane a si, puen en ellas ser*

lo se ha mirado el remedio de una hija, sucediendo lo que Dios nuestro Señor no permitía.

24. Y al pie de dicha carta ay otra clausula que mira a las arras, y dize asie:

Tambien aduerto a V. m. que toda manda de arras, aunque se ofrezcan las que se dixeren, nunca ay obligacion a pagarlas si no caben en la decima parte de los bienes libres, y no se cuentan en esto los vinculos. Y luego ay dos rayas. Y parece ay otra de letra del mesmo don Diego: Mas mi prima no he podido mas con ella, no se a que fin, porque si es para que las arras corran la fortuna de la donacion, solo era esta para el caso de morir primero dō Pedro Fracisco, y asi no podrán pedirse separadamente las arras.

Y si para q̄ tambien las arras se deua, aunq̄ excedan en la dezima parte, contradizelo l. 50. *Taur. l. 2. tit. 2. lib. 5. Recopilat. & huic legi non posse renuntiar, tenet Pat. Thomas Sanchez de matrimonio. lib. 6. disputat. 29. num. 1. imò quod titulo arratum non potest in nobilitatis, & diuitiarum premium excedere decimam partem bonorum, & quod iuramento formari non possit, tenet idem Pater Thomas Sanchez d. tit. lib. disput. 34. num. 2. Matienço in l. 2. tit. 2. lib. 5. Recopilat. glos. 3. num. 6. Azevedo eadem leg. 2. num. 17. & leg. 12. verbo, arras, num. 251. Valasc. consultat. 16. num. 14. tom. 1. Gutierrez practicar. 2. part. quest. 16. & de iurament. confirmator. 1. part. cap. 14. num. 2. Baeça de non meliorandis filiabus, cap. 29. num. 6. Y el Padre Tomas Sanchez dize, que ni en el fuero de la conciencia se puede sustentar la donacion de arras que excede de la dezima parte en el excesso: pero las palabras, mas mi prima no he podido mas con ella, no tienen consonancia, ni oracion perfecta, ni pueden contradizir a todo lo contextualdo en las cartas y testigos del mismo acto, como se yrà ponderando, y puesto que el mismo don Diego dize en su declaracion, que es facil en contrahazer letras, bien puede ser creyble que la pudo poner, quando ha tenido*

nido

5

nido el pleyto, y se reconõce, porque la clausula q̄ está cerrada con dos rayas largas, denotando, que aquello era lo que se trataua y efetuaua. Y en la mas rigurosa contextura, y caso que quiera la parte contraria que las arras se deuan, aunque aya exceso de la dezima parte, es preciso corran la fortuna y sentido que en la misma carta se dà a los seys mil ducados de la donacion, donde con toda claridad se dize, que la memoria que le embiaua de las capitulaciones, que son las de este pleyto, era para solo el caso en que premuriessè don Pedro Francisco, y a esto se reduce toda la comprehension de las palabras de la carta, ibi: *I si le pedimos a V. m. mucho tiene V. m. la culpa, que dexò a voluntad de una madre los deseos que desea a su hija y querida.* Et infra: *Pues en ellas solo se ha mirado el remedio de una hija, sucediendo, lo que Dios nuestro Señor no permitia,* que fue el morir primero esta parte.

¶ Y aunque la ley 52. de Toro dà el derecho de las arras a los herederos de la muger, esto se entiende si otra cosa no se dispusiere por los contrayentes en las capitulaciones, a que se dèue atender, l. 2. tit. 16. lib. 5. Recoplat. y mas en particular en condicion que era conforme a derecho comun, y leyes del fuero, en que muriendo la muger abintestato y no sucedian en las arras sus herederos, sino el marido, y los hijos, l. 1. tit. 2. lib. 3. y l. 3. tit. 1. cod. lib. Palacios Ruueos de donacion. inter. §. 27. num. 1. Matienço in l. 3. tit. 2. lib. 5. Recopilation. glo. p. 1100.

¶ Lo octauo, que en la misma forma don Francisco de Sahagun y Morales escriuió carta al dicho don Pedro Francisco, su fecha en diez y seys de Agosto, que el capitulo que conduce a este pleyto dize así: *Que a (sima) de (de luego) de los dichos bienes libres, o frutos que quedaren pendientes de su mayorazgo, yo V. m. le ha de hazer donacion a mi señora doña Elvira, y por ser su sobrina, y no tener hyos, ni herederos forcosos, si su merced quedare viuda, y sin hyos, porque siendo lo de V. m. y de padres tan nobres,*

no quede pobre, ni atendida a que otro la alimiente, no
avendo heredado en tal tiempo el mayorazgo de sus
padres, saltando su hermano varon en cantidad de
seis mil ducados, quedando obligados sus bienes li-
bres a este gravamen por si se vendieren antes.

18 ¶ Y en materia de simulacion, en que
se dize vna cosa, y otra se capitula, de qua cum
aliud agitur aliud simulatē concipitur, es idoneo
testigo el agente, o negotiorum gestor, vt latē
probat Decianus *cons. 62. num. 22. lib. 3.* Noguero l
allegat. 10. num. 21.

19 ¶ Por manera, que en esta forma se hi-
zieron dichas capitulaciones, sin que pueda dezirse
que fueron posteriores, y pudo alterarse la materia,
porque fueron tan proximas que se otorgaron el
dia veynte y tres de Agosto, en conformidad de la
memoria que embió don Diego, y que los dichos
testigos contestes lo dizen asi de el mismo tiempo
del otorgamiento, sin otros de oydas, y asimismo
ay prouança por comparacion de las letras, con que
asi en terminos de derecho, y de equidad, como en
los de la prouança regular y concluyente, está pro-
uada la verdad del trato, y a lo que se quiso obligar
y obligo, y con lo que se contentaron los contra-
yentes.

20 ¶ Lo nono, porque en quanto a las ar-
ras es constante que no caber en la dezima parte de
los bienes de don Pedro Francisco, porque no tie-
ne bienes libres de consideracion, y los vinculados,
conforme a las cargas, y obligaciones, y concurro
de acreedores, que se refirió a la vista, no tienen fru-
tos equivalentes a ellas, siendo asi que para el cõ-
puto de las arras se ha de facer primero las cargas y
creditos que tienen los bienes, *debitur enim intra
decimam bonorum partem deducto ære alieno,
l. sub signatum. §. bona. ff. de verbor. significat.* Molina
*de iust. et iur. tom. 2. tractat. 2. disputat. 431. §.
illud est obseruandum.* Pat. Thomas Sanchez *dict.
lib. 6. disputat. 29. num. 11.*

21 ¶ Y puesto que la parte contraria pide
y execu-

y executu, y esta parte es reo, y poseedor, le incumben a la otra prouar que caben en la dezima parte de los dichos bienes, vt ita in terminis arrarum cum pluribus tenet Sanchez *dist. l. b. 6. d. putat. 35. num.*

2. Zeuall. qui dicit hanc opinionem veriorein 3. *par. quest. 849. num. 11.* & ita praxi observari dicit Nogueroi *allegat. 40. num. 19.*

22 ¶ Lo dezimo, porque presupuesto el trato de que la obligacion fuese, muriendo don Pedro Francisco antes, y quedando doña Elvira viuda, y sin hijos, con auerlos tenido don Pedro Francisco despues quedo reuocada la donacion, ex *l. si unquam C. de reuocandis donationibus*, cum similibus, puesto que en ella solo haze consideracion del caso en que no los huuiesse, y aun quando estuuiessemos en caso de auer tenido, ni hecho memoria de los hijos, toda via pudiera reuocarle la donacion por *l. si totas; C. de iustis donat.* puesto que aunque el caso fuese de poder exceder de la dezima parte de los bienes, no era ni podia ser caso de poder exceder en el quinto, como queda dicho en el num. 7. & proba Zeuall. *commun. contr. a comun. quest. 273. num. 16.* & segg. Hermosill. *in l. 8. tit. 4. part. 5. glos. 13. num. 8.* vlti. *Contraryam.* in el d. l. 8. tit. 4. part. 5.

23 ¶ Lo vndezimo, porque no sera de consideracion dezir que estas excepciones no son de via executua, porque la excepcion de simulacion es propria de este juyzio executiuo, vt probat Mesa *in l. Tolet. in responsione ad secundam fundamentum*, 1. part. num. 3. & 4. Parlador. *rer. quot. id. lib. 2. part. 5. §. 11. num. 4.* Auend. *in declar. l. 4. §. 5. ord. nament. num. 30. in fin.* Azeued. *in l. 1. num. 242.* post alios Rodriguez *de executione*, cap. 6. num. 24.

24 ¶ Y qualquiera excepcion contra el contrato y accion se puede oponer en via executua si se piteua en los diez dias de la ley, vt obserua Rodriguez. *vbi supra num. 25.* dum incontineti probetur, y como se ha advertido, la dicha excepcion, demas de estar prouada con prouanca regular

lar, sin otra contraria que le resista, le asisten las cartas y papeles, y tratado antecedente; y inmediato, qui simulatione probat Ioseph Ludouif. Menoch. Farinac. & alij, apud Nogueroi *allegat.* 10. *num.* 5. Doim. Castill. *tom.* 5. *cap.* 74. *col.* 3. ¶ 4. y aunque no fuese el tratado inmediato, si no ab intervalo temporis, *Surd. decis.* 71. & ibi Hodierna in princip. The *Taurus lib.* 1. *quæst.* 1. vbi refert ita iudicatum. Nogueroi vbi supra, vbi quod sufficiunt testes de auditu, cum alijs adminiculis.

25 ¶ Finalmente se deue considerar, que de todo lo que don Diego de la Cueva y su muger ofrecieron a don Pedro Francisco, nada le cumplieron, ni tuuo certeza el ajusto que dixo tener hecho con don Diego de la Cueva, y que auia de pagar renditos de lo que deuiesse mientras no le pagaua, que fue vno de los ofrecimientos de don Diego, como consta de papel que tiene reconocido, y en este caso, y falta de cumplimiento en esta materia, cessa la obligacion correspondiente del marido, vt in terminis arrarum tenet Sanchez *lib.* 6. *disput.* 37. Ayora de *partit.* 1. *part.* *cap.* 8. *mem.* 34. Rodrigo Suarez in *l.* 1. *tit.* de las arras, *num.* 1.

26 ¶ De todo lo qual resulta la justificacion de la sentencia del Alcalde mayor en quanto a auer denegado los feys mil ducados de la donacion, y con mas llaneza en via executiua, porque al contrato y escritura de dicha donacion le resiste el derecho, *tot. tit. ff. de donationibus inter virum & uxorem*, y lo mismo a la donacion hecha antes del matrimonio, para que tenga efecto, post eius confirmationem, *l. quod sponse, cum similibus ff. eodem*, y solo son permitidas las arras intra decimam parte, *dist. l. 50. Tauri*, ¶ *dixi num.* 15. y para esto es necesario que quien las pide funde este cabimiento, *dixi num.* 21. por la resistencia de derecho, sin que basten cualesquier clausulas, renunciaciones, o titulo de contrato oneroso para justificarlas vltra decimam, vt *dixi num.* 15. y lo ensena la misma ley Real.

27 ¶ Con que con mas precisa y eficaz razon

7
razón no puede ser executable, la escritura de donacion, ni la capitulacion que en esto habla por virtud de las clausulas, renunciaciones, y declaraciones con que se pretendió asegurar, si no que es preciso que la parte contraria fuese de la desigualdad de edades, y que fue tal, y tan grande, que no hallaria persona de igual calidad don Pedro Francisco, sin dicha promesa en la forma que se pretende, y que la que hizo don Pedro Francisco que hizo, y a lo que se quiere, no fue bastante para obligar a cumplirlo. *¶* Cosa agena de toda equidad, y pues las partes de don Pedro Francisco son tan notorias, su calidad conforme a sus acciones personales, y grado de su riqueza, y estado de su fortuna, con proporción al matrimonio, y procreacion de los hijos que huviere de igualar los años con su hacienda, reduciendolos a una desigualdad de pobre: Aunque viudo, sin hijos, de otro matrimonio antecedente: Que el que tuviere de don Elvira auia de ser sucesor de su casa: Que dicha don Elvira no era en la de sus padres inmediata: Que la su dicha casaua sin dote considerable, y que no tuvo efecto la que se le ofreció: Quedauan asegurados sus alimentos con el medio propuesto, de que muriendo antes don Pedro sin hijos, tuviere efecto la promessa de arras, y la donacion: Que esto era conforme a derecho comun, y que premuriendo la muger no passase a sus herederos, y en especial abintestato, vt dixi *num.*

29
¶ Y aunque la ley 52. de Toro en las arras dispuso, que pudiesen suceder los herederos de la muger, fue solo en las que se comprehendiesen en la dezima parte, no en las que excediesen, que en las demas donaciones no altero cosa alguna, quedando en los terminos de derecho comun, a que se debe atender: argum. textus in l. si vnus. §. pactus ne peteret. ff. de pactis, cum similibus.

30
¶ Con que no solo le resiste la ley a la donacion en lo general, si no el hecho resiste a la limitacion de que la parte contraria se quiere valer, quando para la execucion, con toda claridad, denie-

ra prouar la parte contraria el derecho de la limitacion, y que no era bastante proporcion la de el ofrecimiento de don Pedro Francisco para con doña Elvira, quando no es creyble, ni verosimil, que en tan cortos años preuiniessen sus padres el caso de su prematura muerte, ni que por esso dexassen de otorgar el casamiento, ni que en esto se considerasse causa onerosa, asi por lo natural, como por la decencia de tales personas. Con que a la prouança de esta parte y su contextura asiste la prouança legal que se funda en la verosimilitud. *Non est uerosimile, ff. de eo quod mexuscasa. C. uerosimile, de presumption. cum similibus.*

31. **Ex quibus pro hac parte iudicandum speramus. Salua in omnibus V. D. C.**

Don D. Juan Antonio

Rozado.